



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

256

28 JUN 2013

"Por medio del cual se decide de fondo el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir el respectivo fallo dentro del presente trámite administrativo ambiental, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 261 del 5 de Agosto del 2009, la oficina jurídica de CORPOCESAR, fundamentada en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, inicia Investigación Preliminar y ordena visita de inspección técnica a la quebrada SINGARARÉ, que transcurre en la vereda LA CABAÑA, predio El Porvenir, jurisdicción del Municipio de Pelaya –Cesar; con el fin de determinar la infracción ambiental cometida.

Que la visita ordenada fue llevada a cabo por los Funcionarios LUIS QUINTERO LOPEZ y CRISTO HUMBERTO ORTIZ, técnicos operarios, quienes presentaron el informe correspondiente el día 21 de Agosto de 2009, que arrojó el siguiente resultado:

"(...)

Una vez allí, efectivamente se aprecia un gavión hecho con mallas y piedras, atravesando de Sur a Norte el lecho de la Quebrada. Al preguntarle al señor Jorge Armando Ortega si tuvieron permiso, él expresó que no, que lo que se quiso fue proteger la margen izquierda de Oriente a Occidente, debido a que allí la quebrada se ha desviado por una fuerte crecida y se estaba comiendo las tierras en ese sector. (...)

CONCLUSIONES:

Efectivamente fue construido un gavión hecho con maya y piedras, el cual atraviesa la quebrada Singararé frente al predio de la Señora Victoria Narváez Corrales

Que fue construido debido a que en una crecida de la Quebrada, ésta se desvió e inició a destruir las tierras del predio Villa Nelly en su margen izquierda de Oriente a Occidente.

Que están dispuestos a destruir dicha obra y seguir los lineamientos de Corpocesar."

A CORPOCESAR fue remitida denuncia sobre la desviación del caudal de la quebrada SINGARARÉ, suscrita por EDWIN JESUS AGUILAR ROJAS, Asesor Ambiental del Municipio de Pelaya, de fecha 29 de Julio de 2010, a través de la cual informa sobre una visita técnica practicada al lugar de los hechos el día 28 de Julio de 2010, anexando el respectivo informe en el cual se destaca que la desviación del cauce de la quebrada SINGARARE y la canalización de las aguas a través del canal artificial construido, están generando afectación por posible inundaciones y represamientos



RESOLUCIÓN No. 256
Valledupar,

28 JUN 2013

"Por medio del cual se decide de fondo el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental"

dado que no es posible determinar si los canales construidos tiene la capacidad hidráulica necesaria para conducir el caudal transportado por la quebrada en su cauce natural. También se afirma que la desviación sin estudio técnico puede causar a largo plazo daños más graves. La construcción de diques y taponamientos de los caños naturales conduce a la pérdida de la capacidad hidráulica y a la agravación del lecho, para la construcción de este tipo de obras se debe solicitar previamente a la CORPORACIÓN los permisos correspondientes, según lo establecido en el decreto 1541 de 1978. Finalmente se afirma en el informe en cuestión que las obras construidas en la quebrada SINGARARE no cuentan con los permisos por parte de la autoridad ambiental.

Que mediante Resolución No. 422 del 6 de agosto de 2010 se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor JESÚS EMILSE ORTEGA CLARO, con fundamento en lo siguiente:

CARGO ÚNICO: *Presuntamente por la construcción de obras que ocupan el cauce de la quebrada SINGARARE, Jurisdicción del Municipio de Pelaya-Cesar, sin los permisos correspondientes de Corpocesar.*

Que el día 11 de Septiembre de 2010 el señor JESÚS EMILSE ORTEGA fue notificado personalmente del acto administrativo de iniciación de investigación ambiental y formulación de cargos, presentando sus descargos el día 24 de Septiembre de 2010, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente.

"1) el gavión fue construido el año anterior con el propósito de salvaguardar mis tierras ubicadas en la vereda la Cabaña del municipio de Pelaya, dicho elemento se construyó transversalmente para que las aguas volvieran a su cauce natural que con el tiempo el terreno se alzó, debido a la acumulación de material de río, mas sin embargo con esto solo se pretendió evitar que se siguiera comiendo el pan de tierra de mi finca, ya que es maciza, según lo que hemos visto, tiene una profundidad promedio de dos metros, el cual es fácil para las caudalosas aguas de la quebrada singlararé, llevarse la tierra y de fácil desviación, ya que no tiene barreras que puedan contenerlas."

El 25 de Julio de 2012 se emite Resolución No. 055, por medio de la cual se decretan las pruebas que han de ser tenidas en cuenta dentro de la presente investigación de carácter sancionatorio ambiental, siendo notificada personalmente al investigado el día 16 de Noviembre de 2012.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, se procede a proferir decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo ambiental, teniendo en cuenta las siguientes



RESOLUCIÓN No. 256
Valledupar,

28 JUN 2013

"Por medio del cual se decide de fondo el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental"

CONSIDERACIONES

Dentro de los fundamentos legales el Despacho encuentra importante hacer el siguiente recuento de las normas ambientales aplicables al caso en particular:

Los artículos 79, 80 y 95 numeral 8º de la Constitución Política, determinan lo siguiente:

Artículo 79º.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Artículo 80º.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Artículo 95, numeral 8.- "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

El artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 8º de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

256

28 JUN 2013

"Por medio del cual se decide de fondo el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental"

Que el mismo artículo 80 de la Carta establece como deber del Estado, el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Artículo 104 del Decreto 1541 de 1974, "Para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización que se otorgará en las condiciones que establecen las Corporaciones Autónomas Regionales."

Artículo 132 Decreto 2811 de 1974, "Sin permiso no se podrán alterar, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos Naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

Ahora bien, revisada la normatividad existente relacionada con el caso que nos ocupa, se hace necesario entrar a valorar las pruebas obrantes en el proceso para determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental en cabeza del señor JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO.

De los informes de visita de inspección técnica realizadas los días 4 de Agosto, 18 y 19 de Septiembre de 2009, así como la denuncia presentada por el Asesor Ambiental del Municipio de Pelaya, Cesar, ante la Dirección General de la Corporación el día 6 de Agosto de 2010, se puede advertir claramente la existencia de obras hidráulicas (gaviones) sobre el cauce de la quebrada "Singararé", construidas en predios de propiedad del señor JESÚS EMILSE ORTEGA CLARO, las cuales colocan en riesgo de inundación los predios aledaños a dicha fuente hidrográfica.

El investigado, en su escrito de descargos, manifiesta que la construcción del gavión la realizó con el fin de lograr que la quebrada Singararé retomara su cauce natural y de esta manera evitar que siguiera inundando sus tierras. Si bien es cierto que al señor Ortega Claro le asiste el derecho a proteger su interés particular, es decir sus tierras, esto no le da derecho alguno para poner en riesgo el ecosistema natural así como a los demás habitantes del sector, debiendo ajustar su conducta a lo dispuesto en la normatividad ambiental, es decir, previo a la realización de la obra, debió acudir ante corpocesar, en su condición de autoridad ambiental, con el fin de que se realizaran los estudios técnicos pertinentes, que conllevaran a determinar el tipo de construcción que debía realizarse y de esta manera evitar posibles represamientos u otro tipo de afectaciones de carácter ambiental.



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

256

28 JUN 2013

"Por medio del cual se decide de fondo el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental"

Por lo anterior, es claro que el señor JESUS EMILSE ORTEGA vulneró la normatividad ambiental existente, relacionada con la construcción de obras en cauces de corrientes o depósitos de aguas, al construir un gavión en el cauce de la quebrada Singararé sin previa autorización emitida por Corpocesar, como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción.

Por todo lo anterior el Despacho declarará ambientalmente responsable al señor JESUS EMILSE ORTGA CLARO, por realizar construcción de obras hídricas (gavión) sobre las aguas de la quebrada Singararé, en el tramo denominado Vereda La Cabaña, jurisdicción del Municipio de Pelaya, Cesar, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, poniendo en riesgo una fuente hídrica, permitiendo con su desvío y represamiento un impacto negativo a los ecosistemas del sector, desconociendo las normas ambientales vigentes.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el infractor indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto el infractor no reporta investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los Cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A su vez se le ordenará que dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a la demolición del gavión construido en el cauce de la



RESOLUCIÓN No. 256
Valledupar,

28 JUN 2013

"Por medio del cual se decide de fondo el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental"

quebrada Singararé, con el fin de evitar posibles afectaciones ambientales a esa fuente hidrográfica y a los habitantes del sector. El cumplimiento de dicha orden se verificará a través del Personero Municipal del Municipio de Pelaya, Cesar, a quien se le oficiará para que nos certifique el cumplimiento de la misma.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor JESÚS EMILSE ORTEGA CLARO, por realizar construcción de obras (gavión) sobre las aguas de la quebrada Singararé, Municipio de Pelaya, Cesar, sin previa autorización de la Corporación, en su condición de autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria al señor JESÚS EMILSE ORTEGA CLARO la multa de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente decisión el señor JESÚS EMILSE ORTEGA CLARO deberá proceder a la demolición del gavión construido en el cauce de la quebrada Singararé, con el fin de evitar posibles afectaciones ambientales a esa fuente hidrográfica y a los habitantes del sector. El cumplimiento de dicha orden se verificará a través del Personero Municipal del Municipio de Pelaya, Cesar, a quien se le oficiará para que nos certifique el cumplimiento de la misma.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor JESÚS EMILSE ORTEGA CLARO, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

256

28 JUN 2013

"Por medio del cual se decide de fondo el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental"

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: LAF